

**INFORME No. 387/21**

**PETICIÓN 35-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FERNANDO ARMINDO LUGO MÉNDEZ

PARAGUAY

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 397

10 diciembre 2021

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2150 celebrada el 10 de diciembre de 2021

182 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 387/21. Petición 35-13. Admisibilidad. Fernando Armindo Lugo Méndez. Paraguay. 10 de diciembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria** | Emilio Camacho |
| **Presunta víctima** | Fernando Armindo Lugo Méndez |
| **Estado denunciado** | Paraguay |
| **Derechos invocados** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recepción de la petición** | 2 de enero de 2013 |
| **Notificación de la petición** | 17 de junio de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado** | 21 de octubre de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 9 de mayo de 2016 y 29 de julio de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 12 de octubre de 2016 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae*** | Sí |
| ***Ratione loci*** | Sí |
| ***Ratione temporis*** | Sí |
| ***Ratione materiae*** | Sí, Convención Americana de Derechos Humanos (depósito del instrumento de ratificación realizado el 24 de agosto de 1989) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada internacional** | No |
| **Derechos admitidos** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción** | Sí, 20 de septiembre de 2012 |
| **Presentación dentro de plazo** | Sí |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que Fernando Armindo Lugo Méndez (en adelante “la presunta víctima”) fue destituido de su cargo de Presidente de Paraguay por el Congreso de dicho país mediante un juicio político arbitrario y sumario que duró menos de veinticuatro horas, en violación de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.
2. Señala que el 20 de abril de 2008 la presunta víctima fue electa para ocupar el cargo de Presidente de Paraguay. Posteriormente, en el curso de su mandato, el 15 de junio de 2012 tuvo lugar un evento trágico conocido como el “Caso Curuguaty” en el que murieron siete policías y once campesinos durante una operación de desalojo desarrollada en un inmueble propiedad de un dirigente de la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado), agrupación política opositora al Gobierno de la presunta víctima. Tras los hechos, un candidato presidencial del Partido Colorado anunció en una conferencia de prensa que solicitaría a su partido que impulsara un juicio político para la destitución de la presunta víctima. El 19 de junio de 2012 el Partido Colorado resolvió por unanimidad promover la destitución, moción que fue luego apoyada por congresistas de otros partidos políticos. El 21 de junio de 2012 la Cámara de Diputados formuló acusación contra la presunta víctima en la que se le imputó, entre otras, la causal de destitución de mal desempeño de funciones debido a los hechos del Caso Curuguaty.
3. El mismo 21 de junio de 2012 la Cámara de Senadores emitió la Resolución No. 878 que estableció el procedimiento para el juicio político, y convocó a sesiones extraordinarias para ese mismo día y el día siguiente. Por su parte, la Cámara de Senadores emitió la Resolución No. 879 en la que se fijaba el 22 de junio de 2012 a las 12:00 pm como fecha y hora para que la presunta víctima formulara su defensa y presentara pruebas; y estableció que la admisión o rechazo de las pruebas debería realizarse a las 2:30 pm; los alegatos presentarse a las 3:30 pm; y finalmente dictar sentencia para las 4:30 pm de ese mismo día. Indica el peticionario que estas resoluciones fueron notificadas a la presunta víctima a las 6:10 pm del día anterior --21 de junio de 2012-- por lo que solo se le concedieron dieciocho horas para preparar su defensa.
4. El peticionario señala que la mayoría de las horas previas entre el 21 y el 22 de junio correspondieron a tiempo nocturno, por lo que la presunta víctima en realidad solo contó con cinco escasas horas hábiles para preparar su defensa. Añade que durante el juicio la defensa de la presunta víctima solicitó una prórroga que le fue negada; y que también se le negaron todas las pruebas que ofreció, incluso pedidos de provisión de documentos. También considera exiguas las dos horas concedidas para que la presunta víctima sustentara su defensa; y que las acusaciones contenían centenares de hojas, agrupadas en cinco grandes temas que abarcaban casi cuatro años de gestión presidencial. El juicio político concluyó el propio 22 de junio de 2012 al emitirse la Resolución No. 881 de la Cámara de Senadores, en la que se declaró a la presunta víctima culpable de mal desempeño de funciones, y se la separó de su cargo de Presidente de la República.
5. Según el peticionario, dicha resolución no cumplió el requisito de debida motivación, pues consistió solo de dos carillas en que se relataron los pasos procesales seguidos y la condena, sin exponer argumento o motivación alguna que explicara las razones de la decisión. También afirma que la condena fue contraria al derecho a la presunción de inocencia, porque la acusación se amparó en una supuesta “pública notoriedad” de las causales para eximirse de su obligación de probarlas en juicio. Sostiene además que algunas de las cinco acusaciones eran insólitas; por ejemplo, una de ellas consistía en que la presunta víctima había firmado en su calidad de Presidente el Protocolo de Ushuaia II, un acuerdo político entre los países del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) que no había sido ratificado por el Congreso de Paraguay. También reclama que se haya acusado a la presunta víctima por los eventos de Curuguaty, que ocurrieron en el contexto de un operativo en que los policías actuaron en cumplimiento de órdenes de jueces y fiscales. Agrega que las acusaciones también incluyeron hechos tales como una supuesta complicidad con organizaciones campesinas y grupos de secuestradores; y las declaraciones de la presunta víctima y de sus ministros que no fueron del agrado de la parte acusadora, sin explicar cómo constituirían mal desempeño de sus funciones.
6. Alega asimismo que el juicio político seguido contra la presunta víctima fue contrario al principio de legalidad, porque la reglamentación del procedimiento respectivo se realizó con posterioridad a los hechos que dieron lugar a la acusación. Explica que la Constitución preveía el juicio político, pero que no había norma reglamentaria que estableciera los parámetros para su sustanciación. Argumenta que esta falta de reglamentación no podía utilizarse como justificación para negar o menoscabar los derechos y garantías que asistían a la presunta víctima.
7. La mencionada Resolución No. 878 señala que “las resoluciones que adopte la Honorable Cámara de Senadores como Tribunal no podrán ser objeto de recurso alguno”. Pese a ello, la presunta víctima interpuso el 21 de junio de 2012 una acción de inconstitucionalidad contra dicha resolución, en la que además solicitó a manera de medida cautelar de urgencia que se suspendieran sus efectos. La acción fue rechazada por la Corte Suprema *in limine litis* dos días después de terminado el juicio contra la presunta víctima. El peticionario aporta copia de la correspondiente decisión, en la que se observa que la Corte Suprema concluyó que la resolución impugnada había sido “dictada dentro de los límites de las competencias constitucionales de la Cámara de Senadores” y que “al establecer normas de procedimiento de un juicio político que a la fecha se halla totalmente concluido, la resolución cuestionada ha perdido virtualidad jurídica, por lo que corresponde el rechazo ‘in limine litis’ de la acción planteada”.
8. El 4 de julio de 2012 la presunta víctima presentó una acción de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 881 que dispuso su separación de su cargo de Presidente de la República. El peticionario denuncia que durante el trámite de esta acción el Presidente del Senado únicamente entregó a la Corte Suprema actas resumidas en las que no constaban las partes esenciales del juicio. El titular del Senado se habría rehusado a proporcionar a la Corte o a la presunta víctima la versión grabada, impresa y magnética del juicio político, en que se evidenciaban las violaciones de debido proceso y de derecho a la defensa. Posteriormente, el 20 de septiembre de 2012 la Corte Suprema emitió la sentencia en que resolvió no hacer a lugar a esta segunda acción de inconstitucionalidad. En la copia de la sentencia aportada por el peticionario se observa que la decisión fue emitida por tres integrantes del tribunal y presentada en la forma de dos votos separados; el tercer integrante se adhirió a uno de los votos. En su voto, una de las magistradas expresa que no correspondía un nuevo estudio de dicha resolución, dado que la Corte había rechazado previamente la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la presunta víctima contra la Resolución N. 878, que estableció el procedimiento para su juzgamiento. La magistrada fundamentó además el rechazo de la acción en el hecho de que no correspondía a la Corte expedirse sobre la calificación dada por el Senado acerca del mal desempeño de funciones de la presunta víctima. En el otro voto, al que también se adhirió el tercer magistrado, se hace igualmente referencia al rechazo de la primera acción de inconstitucionalidad presentada por la presunta víctima y se expresa como fundamento del rechazo de la acción que “claramente la doctrina ha venido sosteniendo pacíficamente que el ‘mal desempeño’ en las funciones de un funcionario superior pasible de ser sometido a juicio político es un concepto cuya calificación y delimitación es facultad exclusiva y excluyente del Poder Legislativo y no está sujeto a revisión jurisdiccional”.
9. Sostiene el peticionario que la Corte Suprema de Justicia es la máxima instancia judicial en el ámbito interno, por lo que luego del rechazo de su segunda acción de inconstitucionalidad no quedaban otros recursos. Alega también que la Corte Suprema, al rehusarse a ejercer el control judicial de lo actuado por el Congreso contra la presunta víctima, la privó de su derecho a una tutela judicial efectiva. También señala que hasta la fecha de la presentación de su petición ante la Comisión Interamericana, no se había concedido a la presunta víctima el acceso a la versión grabada de su juicio político; y que le indicaron que ya se había borrado.
10. El Estado, por su parte, se opone a la admisibilidad de la petición pues alega que la presunta víctima no ha cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos; que los hechos expuestos en la petición no caracterizan violaciones de derechos humanos; que la presunta víctima ha incurrido en conductas incompatibles con sus pretensiones ante la CIDH en virtud del principio de *estoppel;* y que la Comisión emitió un comunicado de prensa en que condena públicamente al Estado por los hechos relacionados con la petición.
11. Sostiene que la presunta víctima no interpuso una acción de inconstitucionalidad ni otro medio de impugnación contra la Resolución No. 879 que establecía las fechas y los plazos en que se realizaría su juicio político. Explica que en la acción de inconstitucionalidad que interpuso contra la Resolución No. 878 la presunta víctima cuestionó, entre otras cosas, los plazos que le concedieron para su defensa; sin embargo, considera que este cuestionamiento fue planteado de manera equivocada, pues dicha resolución solo establecía los pasos que deberían seguirse para el juzgamiento de la presunta víctima, y no contenía plazo alguno. En cambio, la Resolución No. 879 que sí contenía los plazos no fue siquiera mencionada en la acción de inconstitucionalidad presentada contra la resolución No. 878.
12. Relata que la presunta víctima presentó una segunda acción de inconstitucionalidad en la que impugnó la resolución No. 881 que dispuso su separación del cargo de Presidente de la República. Indica que esta segunda acción reprodujo todos los cuestionamientos procesales de la acción previa y cuestionó la aplicación compulsiva de las resoluciones 878 y 879. Sin embargo, la resolución impugnada en la segunda acción guardaba relación con la cuestión de fondo --el mal desempeño de funciones de la presunta víctima-- por lo que la Corte Suprema se remitió a su decisión sobre la acción de inconstitucionalidad previa en todo lo referente a las quejas de orden procesal, incluido lo relativo a los plazos. Sostiene que la falta de impugnación oportuna de la Resolución No. 879 impidió a la Corte Suprema el correspondiente pronunciamiento. Resalta que la acción de inconstitucionalidad constituía un recurso efectivo que no fue utilizado; y cita como ejemplo de su eficacia un caso en que el recurso remedió una vulneración constitucional producida por una resolución de la Cámara de Senadores. Destaca además que la interposición de una acción de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 879 hubiera permitido a la presunta víctima solicitar como medida cautelar la suspensión de sus efectos. Agrega que el peticionario tampoco ha demostrado que se hubieran agotado recursos internos con relación a supuestas violaciones del derecho de la presunta víctima a la igualdad ante la ley y sus derechos políticos, al que no se hace referencia alguna en las acciones interpuestas.
13. Sostiene además el Estado que los alegatos del peticionario respecto a la denegatoria de solicitudes de diligenciamiento de pruebas y de extensión del plazo para producirlas son manifiestamente infundados, puesto que durante el juicio político la defensa de la presunta víctima no realizó ofrecimiento puntual alguno de pruebas. Indica que la defensa se limitó a señalar documentos que ya obraban en el Congreso. En cuanto a la supuesta falta de motivación de la resolución que separó a la presunta víctima de su cargo, explica que esa decisión solo contiene un breve resumen de las actuaciones y la mención expresa de la resolución en que se formuló la acusación, puesto que su fundamento es toda la deliberación realizada durante el juicio político. Manifiesta que, por la naturaleza del Poder Legislativo, no todo lo señalado en los debates se trasunta en las resoluciones, las que por razones prácticas y lógicas solo recogen lo esencial de cada discusión. El Estado aduce que sería desproporcionado exigir que la resolución final transcriba todas las deliberaciones, ya que constan en las actas y diarios de sesiones.
14. También considera infundados los alegatos de que el rechazo de las acciones de inconstitucionalidad presentadas por la presunta víctima representara una denegatoria de justicia. Con respecto a la primera de las acciones, indica que fue rechazada sin más trámite por pérdida de virtualidad jurídica de la resolución impugnada; pese a ello, señala que la decisión de rechazo fue precedida de consideraciones en torno al asunto planteado en la demanda. Destaca que al resolver esa acción el tribunal verificó la regularidad de la Resolución No. 878 y determinó que no vulneraba el principio de legalidad y que había sido dictada dentro de los límites de las competencias constitucionales de la Cámara de Senadores. Asimismo, afirma que la Corte Suprema analizó la naturaleza del juicio político y concluyó que “como se trata de un procedimiento que técnicamente no es jurisdiccional, las garantías propias del proceso judicial, aunque fueran aplicables, no lo son de manera absoluta sino parcial, con el objeto de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa”. En cuanto a la segunda acción, explica que fue rechazada previa sustanciación de la acción con fundamento en que las cuestiones procesales ya habían sido resueltas con la decisión de la primera acción; y en que la Corte no tenía facultades para revisar el fondo de la cuestión debatida en el juicio político.
15. Igualmente, alega que son infundados los alegatos de vulneración de los derechos políticos de la presunta víctima, ya que no se basan en hechos concretos, sino en aseveraciones abstractas, ilógicas e infundadas. También resalta que el 22 de agosto de 2012 el entonces Secretario General de la Organización de los Estados Americanos indicó ante el Consejo Permanente de dicho organismo que ni el ex Presidente ni sus seguidores habían sido objeto de persecución política o de actos que atentaran contra su seguridad personal. El Estado señala también que el peticionario no ha detallado los hechos concretos con los que se habría vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley de la presunta víctima. Agrega que el juicio político bajo consideración constituye el único caso en la historia de Paraguay en que un Presidente de la República fue separado de su cargo tras un fallo de culpabilidad; y que por lo tanto no puede compararse a otros procedimientos similares realizados a ministros del Poder Judicial. Explica que la legislación paraguaya no prevé que las personas sometidas a juicio político sean suspendidas de sus cargos; y resalta que, a diferencia de la Corte Suprema de Justicia, el Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de forma unipersonal e indelegable, por lo que la obtención de un resultado sea de mayor urgencia en el segundo caso, a fin de evitar que el juicio se convierta en un inconveniente para el regular funcionamiento de uno de los poderes del Estado. También alega que la determinación de lo que constituye mal desempeño de un Presidente de la República es mucho más difícil de tipificar en comparación al caso de ministros de la Corte Suprema de Justicia.
16. Alega además que la presunta víctima ha incurrido en una serie de conductas que según el principio de *estoppel* serían incompatibles con sus pretensiones ante la Comisión Interamericana. Menciona al respecto que tras conocer la acusación en su contra la presunta víctima expresó que se sometería “con absoluta obediencia a la Constitución y las leyes, a enfrentar el juicio político con todas sus consecuencias”; y que luego de conocer la resolución que dispuso su destitución, expresó que “me someto a la decisión del Congreso, y estoy dispuesto a responder por mis actos como ex mandatario nacional”. El Estado considera que la presunta víctima reconoció con estas declaraciones la legalidad del juicio político en su contra, lo que contradice su pretensión ante la CIDH.
17. El Estado destaca que, tras su destitución, la presunta víctima ha podido ejercer plenamente sus derechos políticos, y que actualmente ocupa el cargo de Senador Nacional para el que ha sido electo, con todos los correspondientes emolumentos y beneficios. Aduce que, si la destitución mediante juicio político se considerara ilícita, entonces el único cargo que la presunta víctima podría ocupar en el Congreso sería el de Senador Vitalicio en su calidad de ex Presidente de la República. Considera el Estado que, al postularse y ocupar un cargo activo en el Senado, la presunta víctima ha reconocido la validez de su condena en juicio político y del consecuente impedimento para acceder al cargo de Senador Vitalicio.

1. Finalmente, el Estado plantea que la CIDH ha vulnerado la equidad procesal en su perjuicio, dado que el 23 de junio de 2012 emitió un comunicado de prensa en que calificó de “inaceptable lo expedito del juicio político” contra la presunta víctima y expresó además que el procedimiento afectaba la vigencia del Estado de derecho en Paraguay. Considera que el tenor del referido comunicado constituye una condena pública en su contra sin procedimiento previo que le permitiera a ejercer su derecho a defensa; y sin que la Comisión Interamericana realizara tampoco otras diligencias de averiguación en Paraguay. Subraya que, aunque la composición de la Comisión hubiera cambiado, su comunicado de prensa fue un acto institucional, por lo que la CIDH estaría impedida de pronunciarse posteriormente en sentido contrario, a juicio del Estado, debido al principio de *estoppel*.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria sostiene que ha agotado los recursos de la jurisdicción interna, lo que el Estado controvierte con el alegato de que no recurrió la supuesta insuficiencia de los plazos previstos para su enjuiciamiento político.
2. La Comisión Interamericana observa que antes de concluido su juicio político la presunta víctima presentó una acción de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 878 que estableció el procedimiento respectivo. En esta acción denunció violaciones del principio de legalidad y del debido proceso, incluso la insuficiencia de los plazos previstos para la preparación y presentación de su defensa. Esta primera acción fue rechazada dos días después de concluido el juicio político, con base en el argumento de que la resolución impugnada había perdido virtualidad jurídica por establecer procedimientos para un juicio que se encontraba concluido.
3. La presunta víctima también presentó una acción de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 881 que dispuso su separación del cargo de Presidente de la República, en la que nuevamente denunció la violación de sus garantías constitucionales, incluso la violación de su derecho a un plazo razonable para preparar y presentar su defensa. Esta segunda acción fue rechazada en lo relativo al proceso seguido contra la presunta víctima con sustento en la decisión que había sido previamente emitida para resolver la primera acción; y en lo demás, por falta de competencia de la Corte Suprema para revisar lo decidido por la Cámara de Senadores respecto al objeto del juicio político. El Estado no ha indicado, ni surge del expediente, que tras la decisión de la segunda acción de inconstitucionalidad hubiera recursos adicionales no agotados que podrían ser idóneos para que la presunta víctima impugnara la resolución que dispuso su separación de la Presidencia de la República.
4. Para evaluar el cumplimiento del requisito de agotamiento, la Comisión Interamericana debe verificar si el reclamo planteado ante ella fue presentado ante las autoridades nacionales a través de alguno de los recursos que podría haber resultado idóneo y eficaz para resolver este tipo de situaciones en el ámbito interno[[3]](#footnote-4). El referido requisito no significa que la presunta víctima tenga necesariamente la obligación de agotar todos los recursos disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno, y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[4]](#footnote-5).
5. Dada la naturaleza de los reclamos planteados en la petición, la CIDH estima que las acciones de constitucionalidad interpuestas por la presunta víctima constituían un recurso idóneo para que fueran revisados en el ámbito interno. El Estado resalta que la presunta víctima no interpuso una acción de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 879, lo que haría a la petición inadmisible en lo referente al reclamo central del peticionario sobre el supuesto carácter irrazonable de los plazos. Al respecto, la CIDH observa que los reclamos respectivos fueron expuestos en ambas acciones de inconstitucionalidad interpuestas por la presunta víctima; y que las decisiones que las resolvieron no señalan que no estuvieran dirigidas contra la Resolución No. 879 como fundamento para rechazar las impugnaciones relacionadas con los plazos. En adición, la Comisión Interamericana valora que la primera acción de inconstitucionalidad fue rechazada debido a que la Resolución No. 878 regulaba un juicio que ya había concluido, característica que también compartía la Resolución No. 879. Debido al tiempo transcurrido entre la notificación de la Resolución No. 879 y la conclusión del juicio político, la CIDH considera que la impugnación de la resolución final del juicio constituía un medio idóneo para que la presunta víctima presentara sus reclamos con relación a los plazos. En consecuencia, la Comisión Interamericana concluye que pese a la falta de interposición de una acción de inconstitucionalidad específicamente dirigida contra la Resolución No. 879, el Estado tuvo una oportunidad adecuada de remediar dentro de su jurisdicción la cuestión relacionada con los plazos.
6. Por las razones expuestas, la Comisión Interamericana concluye que el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana se cumplió con la decisión de la Corte Suprema de Justicia que rechazó la segunda acción de inconstitucionalidad interpuesta por la presunta víctima. Dado que dicha decisión se emitió el 20 de septiembre de 2012 y la petición fue presentada el 2 de enero de 2013, la CIDH también concluye que se cumple con el plazo establecido en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. El objeto de la petición se refiere a que la presunta víctima fue destituida del cargo de Presidente de la República de Paraguay mediante un juicio político llevado adelante con base en una reglamentación emitida con posterioridad a los hechos que dieron lugar a dicho proceso, y en la que se fijaron plazos excesivamente cortos para la deliberación y para la preparación y sustanciación de su defensa. Además, alude a que la decisión de destituir a la presunta víctima no estuvo precedida de una debida motivación; y que los tribunales internos rehusaron examinar sus reclamos relativos a vulneraciones del derecho al debido proceso.
2. Al respecto, la Corte Interamericana ha manifestado como criterio general que “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”[[5]](#footnote-6). En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, dicho tribunal también ha expresado que la persona acusada “deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”[[6]](#footnote-7). Finalmente, en cuanto al derecho a un recurso efectivo previsto en la Convención Americana, la Corte Interamericana ha indicado que este derecho “implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas”[[7]](#footnote-8).
3. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de la presunta víctima.
4. Respecto a los cuestionamientos del Estado sobre un eventual prejuzgamiento a raíz de la publicación del Comunicado de Prensa No. 72/2012[[8]](#footnote-9), la Comisión Interamericana considera que no puede interpretarse como una afectación de su imparcialidad, sino como el ejercicio de las atribuciones de promoción y protección de derechos humanos que le corresponden como órgano principal de la OEA en la materia. El argumento de que la emisión de un comunicado de prensa fuera causal de inhibición de los miembros de la CIDH para conocer una petición individual sobre determinados hechos restringiría irrazonablemente la esencia de su función primordial; y vaciaría la efectividad de dos de los mecanismos más importantes de promoción y protección con los que cuenta el sistema interamericano, en detrimento de las víctimas de violaciones de derechos humanos en el hemisferio[[9]](#footnote-10).
5. Los comunicados de prensa son mecanismos de monitoreo de la CIDH, que tienen una naturaleza, metodología y fundamento jurídico distinto al del trámite de peticiones y casos. Ambos son complementarios, pero independientes, lo que es propio de la naturaleza cuasijudicial del mandato de la Comisión Interamericana. Debido a tal distinción, los pronunciamientos realizados por la CIDH en ejercicio de sus funciones de monitoreo no son vinculantes en el momento de resolver sobre peticiones individuales, ni implican prejuzgamiento alguno[[10]](#footnote-11). En conclusión, la Comisión Interamericana reafirma que el trámite y análisis de la presente petición se ha realizado con completa independencia de cualquier pronunciamiento previo y conforme a los procedimientos propios del sistema de peticiones individuales.
6. Finalmente, la Comisión Interamericana debe destacar que la presente decisión de admisibilidad no prejuzga sobre su eventual pronunciamiento respecto al fondo del asunto. Toma nota en particular de los argumentos referentes a la naturaleza de los procesos políticos y de las competencias de los órganos del Estado conforme a las normas constitucionales. Todo ello será objeto de un análisis jurídico completo y preciso en la etapa de fondo, junto con los alegatos adicionales que aporten las partes en el momento procesal oportuno, a la luz de los derechos reconocidos en la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 9, 23, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 13 de mayo de 2021 y el 23 de agosto de 2021 la parte peticionaria envió dos escritos de impulso procesal a la CIDH. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH, Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001(“Corte IDH. Sentencia *Tribunal Consticuional*”), párr. 71. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Sentencia *Tribunal Consticuional*, párr.. 77, [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH, Caso Lagos del Campo vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2017, párr. 176. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Comunicado de Prensa No. 72/2012: *CIDH expresa preocupación por destitución del Presidente de Paraguay*, 23 de junio de 2012. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/072.asp> [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 66/15, Petición 1436-11. Admisibilidad. Emilio Palacio Urrutia y otros. Ecuador. 27 de octubre de 2015 (“CIDH. Admisibilidad Emilio Palacio Urrutia y otros”), párr. 35. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 5/97, Petición 11.227. Admisibilidad. Unión Patriótica Nacional. Colombia. 12 de marzo de 1997, párr. 73. [↑](#footnote-ref-11)